

Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2020

Señor

**JUEZ SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

La ciudad

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	11001334306620200015700
DEMANDANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES D E
BOGOTÁ ETB SA ESP	
DEMANDADO	TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFÉ Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 INADMISORIO DE DEMANDA

Respetado señor juez,

En mi calidad de apoderado judicial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP.**, debidamente reconocido por su Despacho, me permito interponer dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto inadmisorio de demanda proferido el 22 de septiembre de 2020 notificado por estado el 23 del mismo mes y anualidad.

Es inadmitida la demanda para que se remita copia de la constancia de la conciliación prejudicial surtida con las demandadas.

Al respecto, me permito presentar la siguiente argumentación jurídica, por medio de la cual no se comparte la posición de la Despacho, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el caso sub sub-lite, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., pretende a través del Medio de Control de Reparación Directa el resarcimiento del daño causado. En este orden de ideas, si bien es cierto que en los asuntos contencioso administrativo es necesario agotar el requisito de procedibilidad convocando por medio de la Procuraduría General de la Nación a la parte demandada, en el presente caso dado la calidad de la parte actora, tal requisito **no tiene aplicación**.

El Código General del Proceso, reguló como norma especial, lo concerniente a la celebración de la audiencia de conciliación en asuntos contenciosos administrativos y del requisito de procedibilidad, así:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...). (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la disposición transcrita, la cual se encuentra vigente desde el 12 de julio de 2012, cuando el demandante es una entidad pública **NO deberá agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación.**

La Doctrina sobre el punto ha señalado: “Lo anterior significa que como el Código General del Proceso reguló de manera expresa el tema relacionado con la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos”, consagrando esa normativa para cualquier jurisdicción, procede aceptar que cuando una entidad pública actúe como parte demandante, no está obligada a cumplir con el presupuesto procesal de agotar la conciliación prejudicial”¹.

Cabe entonces preguntarse ¿si La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. es una entidad pública? ETB es una empresa de servicios públicos según ley 489 de 1998, artículo 2 y 32 de la ley 80 del 93; a partir de marzo de 2000, con la enajenación de un paquete de acciones que hiciera ETB al sector solidario, se convirtió en Empresa Mixta de Servicios Públicos, con una composición accionaria del 88.40% de capital público y 11.60% del capital privado, para un total del 100% capital social.

¹ GARZON Martínez, Juan Carlos. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014.

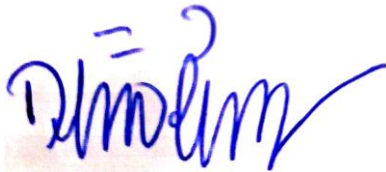
En este sentido, para el efecto, no cabe duda de que las empresas de servicios públicos mixtas son entidades descentralizadas especiales de las que trata el literal g) del artículo 38 de la ley 489 de 1998², pertenecientes a la rama ejecutiva, tal y como lo ha ratificado la Honorable Corte constitucional en la sentencia C- 736 de 2007³, así las cosas, el acá demandante se debe entender como entidad pública.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, artículo 104, parágrafo, al reglamentar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, se entiende por entidad pública las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.

Con base en lo anteriormente expuesto, para el presente caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación.

Del Señor Juez, con todo respeto,

Cordialmente,



DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ

CC. No. 74.183.748 expedida en Sogamoso

T.P. No 125.057 del C.S. de la J.

dario.pedrazal@etb.com.co

² Ley 489 de 1998, artículo 38, literal g) “Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que forme parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.”

³ Corte Constitucional, C-736 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy.